Proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *Carlos Julio Escobar Ramírez*
Accionado: *Municipio de Albania, Caquetá*
Radicación: *18-029-40-89-001-2023-00078–00*
Sentencia No. *16*

Albania, Caquetá, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

El señor Carlos Julio Escobar Ramírez, promovió acción de tutela contra el municipio de Albania Caquetá, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, en razón a que el día 30 de mayo de 2023 radicó dos peticiones dirigidas al municipio accionado.

En el primero, solicitaba *(i)* la devolución de los documentos de cuenta de cobro de la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2019, emitida por el tribunal administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo radicado 18-001—33-33-001-2013-00163-01 y *(ii)* copia de las actuaciones surtidas por la entidad conforme con las obligaciones de la administración y derivadas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

En la segunda petición solicitaba una certificación laboral del accionante con el valor del salario devengado desde el 2006 hasta la fecha, el valor de auxilio de alimentación desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2012, el valor de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2011, junto con el valor de los intereses de las cesantías para el mismo periodo y certificación del tiempo laborado con su salario actual.

Informa el actor que las anteriores solicitudes fueron elevadas con el fin de adelantar un proceso ejecuto en contra del municipio de Albania Caquetá, para efectos del cumplimiento de la sentencia judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional se le haya otorgado respuesta.

En virtud de los hechos narrados, pretende el accionante que se proteja su derecho de petición, y como consecuencia de ello, que se ordene al municipio de Albania, Caquetá, que proceda dar respuesta de fondo a las solicitudes de expedición de los documentos solicitados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el22 de agosto de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá, ordenando enterar a la accionada del inicio de la acción constitucional a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite.

El día 1º de septiembre del año en curso, el accionante allega memorial informando que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición relacionada con los documentos de cuenta de cobro de la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2019, emitida por el tribunal administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo radicado 18-001—33-33-001-2013-00163-01, ni la copia de las actuaciones surtidas por la entidad conforme con las obligaciones de la administración y derivadas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

Notificada de la admisión de la presente acción, el día 25 de agosto hogaño, el alcalde del municipio accionado, actuando como representante legal del mismo, dio contestación a la demanda en la que indica que el 24 de agosto de 2023, se procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo a través de oficio SG-200-00465 de fecha 23 de agosto de 2023 suscrito por el Secretario de gobierno y recurso humano de ese ente territorial, mediante el cual se informó, el valor del salario devengado en las vigencias de 2006 a 2011, lo correspondiente al auxilio de alimentación para las vigencias de 2009 a 2012, el valor de las cesantías de las vigencias de 2006 y 2009, junto con el valor de los intereses de tales cesantías en los mismos años, aclarando que hasta el momento no se han encontrado soportes de las demás vigencias -2007, 2008, 2010 y 2011- pero que seguirán buscando.

En virtud de lo anterior, solicita la accionada que no se tutele el derecho fundamental de petición, como quiera que es un hecho superado al existir carencia del objeto, pues la petición radicada por el actor fue atendida en debida forma y con ello cesó cualquier amenaza de derecho fundamental invocado.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia de la petición de fecha 30 de enero de 2023, dirigida al municipio de Albania, Caquetá y suscrito por el apoderado del accionante y coadyuvado por aquel, con el asunto referenciado como "*SOLICITUD DE DOCUMENTOS CUENTA DE COBRO*".
- Copia de petición de fecha 30 de enero de 2023 dirigido al municipio de Albania, Caquetá y suscrito por el accionante, con el asunto referenciado como "*DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE CERTIFICACIONES LABORALES*".
- Copia de memorial referenciado como "*PRESENTACIÓN CUENTA DE COBRO"* de fecha 28 de agosto de 2019, dirigido al municipio de Albania, Caquetá y suscrito por el apoderado del accionante para presentar la cuenta de cobro.
- Copia de memorial referenciado como "*SOLICITUD DE MEDIDAS NECESARIAS PARA EL PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL*" radicado el 13 de diciembre de 2019, dirigido al municipio de Albania, Caquetá y suscrito por el apoderado del accionante para la presentación de la cuenta de cobro.

2.- Las aportadas por la Alcaldía Municipal de Albania, Caquetá.

- Copia de oficio SG-200-00465 de fecha 23 de agosto de 2023, expedido por el despacho del secretario de gobierno y talento humano.

- Evidencia de remisión de respuesta al peticionario el 24 de agosto de 2023 a las direcciones electrónicas policía.rural@albania-caqueta.gov.co y josalrojas@hotmail.com

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, al despacho le corresponde dilucidar si el accionado municipio de Albania, Caquetá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Julio Escobar Ramírez, al haber omitido dar respuesta oportuna a las peticiones elevadas el día 30 de enero de 2023, y además, constatar si la respuesta otorgada el 24 de agosto de 2023 resulta clara, precisa y completa frente a lo solicitado.

3.-La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4. El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994)".

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "*derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución*".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio[1]. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso[2].

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes[3].

5.- Caso concreto.

5.1.- En el asunto bajo estudio, el señor Carlos Julio Escobar Ramírez, el día 22 de agosto de 2.023, instauró la acción de tutela que ahora concita la atención del despacho, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el municipio de Albania Caquetá, debido a que el día 30 de mayo [entiéndase enero] de 2023 elevó dos peticiones solicitando *(i)* la devolución de los documentos originales con los que acompañó la cuenta de cobro de la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2019 emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo radicado 18-001-33-33-001-2013-00163-01, con la copia de las actuaciones surtidas por la entidad conforme con las obligaciones de la administración y derivadas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y *(ii)* una certificación laboral del accionante con el valor del salario devengado desde el 2006 hasta la fecha, el valor de auxilio de alimentación desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2012, el valor de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2011, junto con el valor de los intereses de las cesantías para el mismo periodo y el tiempo laborado con el salario actual, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se le haya dado respuesta.

Luego de que fuera notificada de la admisión de esta acción constitucional, el municipio de Albania, actuando a través de su representante legal, contestó la demandada indicando que el 24 de agosto de 2023 procedió a dar respuesta clara, precisa y de fondo a través de oficio SG-200-00465 de fecha 23 de agosto de 2023, en el que se informó al accionante el valor del salario devengado en las vigencias de 2006 a 2011, que no aparece reportado valor del auxilio de alimentación para las vigencias de 2009 a 2012, el valor de las cesantías de las vigencias de 2006 y 2009, y el valor de los intereses de cesantías de las vigencias de 2006 y 2009, aclarando que hasta el momento no se han encontrado soportes de las demás vigencias, es decir 2007, 2008, 2010 y 2011, pero que seguirán buscando para efectos de poder confirmar que no se encuentran los reportes de

[1]Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Artículo 16 ibídem.
[3] Articulo 14 Numeral 1º.

pago de tales vigencias. En virtud de ello, solicita que no se tutele el derecho fundamental de petición, como quiera que existe carencia actual del objeto por hecho superado.

5.2.- El término con que contaba el ente territorial accionado para dar respuesta a las peticiones radicadas, de acuerdo con el sello de recibido de la alcaldía de Albania Caquetá, el 30 de enero de 2023, fenecía el 16 de febrero de 2023 respecto de la solicitud consistente en la devolución de documentos y la expedición de copias de actuaciones adelantadas por la entidad conforme lo establece el artículo 14 de ley 1437 del 2.011, y el 20 de febrero de este año frente a la solicitud de certificación laboral, conforme lo establece el numeral 1º de ese mismo canon; de manera que es evidente que ante el silencio del municipio de Albania Caquetá para dar una oportuna respuesta de fondo, clara, y congruente, se vulneró el derecho de petición del actor.

5.3.- Además, según lo informado por el ente accionado, el día 24 de agosto del año en curso, se dio respuesta que consideró resolver de fondo, clara y precisa a las peticiones objeto del presente asunto mediante el oficio SG-200-00465 de fecha 23 de agosto de 2023, enviado a las direcciones electrónicas policía.rural@albania-caqueta.gov.co y josalrojasp@hotmail.com. No obstante, una vez revisada dicha contestación, observa el despacho que la respuesta dada por el municipio accionado no es completa sino parcial, como quiera que solo se limita a dar respuesta de lo concerniente a la solicitud de certificación laboral, quedando pendiente informar el valor de las cesantías de las vigencias de 2007, 2008, 2010 y 2011 y el valor de los intereses de cesantías de las referidas vigencias, sin que exista razón válida que justifique la proporción incompleta de la información requerida, máxime cuando desde la presentación de la solicitud han transcurrido más de 7 meses, tiempo suficiente para emitir completa la certificación laboral en los términos solicitados por el accionante.

Pero también advierte esta judicatura que en la contestación allegada por el municipio de Albania, nada se dijo sobre la devolución de los documentos originales de la cuenta de cobro de la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo radicado 18-001—33-33-001-2013-00163-01, ni de la copia de las actuaciones surtidas por la entidad conforme con las obligaciones de la administración y derivadas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que también es expuesta por el accionante mediante memorial elevado el 1º de septiembre de 2.023, con lo que también se advierte vulneración del derecho de petición del actor.

5.5.- En consecuencia, acreditada la vulneración al derecho de petición del señor Carlos Julio Escobar Ramírez, esta judicatura procederá a su protección, ordenando al accionado municipio de Albania Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a *(i)* dar respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado el 30 de enero de 2023, expidiendo la certificación laboral de manera completa en los términos solicitados, y *(ii)* pronunciándose sobre la devolución de los documentos originales adjuntos a la cuenta de cobro de la sentencia judicial de fecha 20 de junio de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso bajo radicado 18-001—33-33-001-2013-00163-01, así como la copia de las actuaciones surtidas por la entidad conforme con las obligaciones de la administración y derivadas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se solicitó en la aludida petición.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Carlos Julio Escobar Ramírez.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la Alcaldía de Albania, Caquetá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara precisa y completa a las peticiones elevadas el 30 de enero de 2023, en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c377975373190e484c205954c105e1c78f4510a0753e0cf2de2962dca63f40f**

Documento generado en 05/09/2023 04:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica